tro de esta concesión tenga que introducir, cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, canti lad y calidad de los efectos, y observando, para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Ar. 14° Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15° Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16° Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose, para los precios, á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17° El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18° El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 19° El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art 20° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de mil doscientos pesos ($1,200.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5° y 6°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estados extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 24° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún

tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 26° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27° El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez días del mes de octubre de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría.*—*S Robert y compañía.*—Rúbricas.

Es copia. México, 26 de octubre de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

———

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, y el Sr. Lic. D. Rafael Pardo, representante de «The Velardaña Mining and Smelting Company,» reformando el que se celebró en fecha 15 de mayo de 1893 para establecimientos metalúrgicos.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*Francisco Martínez de Arredondo*, senador vicepresidente.—*Ramón Bolaños Cacho*, diputado secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diecisiete de octubre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y los fines contiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de octubre de 1905.—*Escontría.*—Al....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Blas Escontría, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y por la otra, el Sr. Lic. D. Rrfael Pardo, en representación de «The Valardeña Mining and Smelting Company,» reformando el que se celebró entre la expresada secretaría y el mismo Sr. Pardo, el día 15 de mayo de 1903, para establecimientos metalúrgicos.

Art. 1° Se autoriza á «The Velardeña Mining and Smelting Company» para reconstruir la fundición que, en virtud del contrato celebrado el día 15 de mayo de 1893, estableció en Velardeña, partido de Cuencamé, Estado de Durango.

Art. 2° La nueva hacienda metalúrgica será de capacidad suficiente para fundir, cuando menos, ochocientas toneladas diarias de piedra mineral, y se construirá introduciendo en ella las últimas innovaciones, reformas y modificaciones que sean necesarias, á fin de obtener una hacienda metalúrgica modelo.

Art. 3° La compañía dará principio á sus nuevos trabajos dentro de dos meses contados desde la fecha de este contrato, y deberá estar terminada la fundición, á más tardar, dentro de dieciocho meses, contados desde la misma fecha. De todo esto se dará el correspondiente aviso á la secretaría de Fomento.

Art. 4° La empresa garantizará el cumplimiento de este contrato, depositando en el Banco Nacional de México la cantidad de ($1,000) un mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional, dentro del mes de firmado el presente contrato.

Art. 5° Se deroga el inciso V del art. 15° del contrato de fecha 15 de mayo de 1893, quedando en vigor el mismo contrato en todas sus demás cláusulas que no hayan sido modificadas por el que se celebró con la misma compañía en 23 de junio de 1902.

Art. 6° Este contrato caducará por no dar cumplimiento á lo que se dispone en el artículo 3°, en cualquiera de los plazos á que ese artículo se refiere, perdiéndose en este caso el depósito constituído.